

DOF: 25/03/1994

REGLAMENTO de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERIA DE LA FEDERACION

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y otras disposiciones en materia de recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Federación, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realiza la Tesorería de la Federación.

ARTICULO 2.- Cuando en este Reglamento se haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y cuando aluda a la Secretaría, Tesorería, el Fondo y los auxiliares, serán los que considera como tales el artículo 3o. de la Ley.

ARTICULO 3.- La Tesorería podrá autorizar a las unidades administrativas de la Secretaría, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los particulares, que presten servicios especializados para que ejerzan alguna de sus funciones, cuando así lo requieran las necesidades de modernización y oportunidad de los servicios a su cargo.

Las unidades administrativas del Distrito Federal y de los estados y municipios, ejercerán las funciones a que se refiere el párrafo anterior en los términos del Acuerdo y los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

Los particulares a que se refiere el primer párrafo de este artículo que autorice la Tesorería para el manejo de fondos, valores o bienes de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y aquellas empresas e instituciones a quienes las autoridades fiscales competentes encomienden la enajenación de bienes embargados, deberán garantizar con fianza de institución autorizada el desempeño de la función o actividad, salvo las instituciones de crédito y otras personas que por disposición de la Ley estén exentas de otorgar garantía, así como aquéllas a quienes la Tesorería dispense el requisito bajo su responsabilidad.

Las unidades administrativas de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que presten alguno de los servicios de la Tesorería, podrán habilitar a servidores públicos de su adscripción para el manejo de fondos o valores federales, cuando por disposición legal o por la naturaleza del puesto no tengan a su cargo el desempeño de la función.

La designación de habilitados dentro de la Administración Pública Federal Centralizada, para el desempeño de las funciones por treinta o más días consecutivos, se comunicará a la Tesorería para efectos de caución y de control por parte del Fondo.

ARTICULO 4.- La Tesorería determinará los casos en que ejercerá directamente las funciones que desempeñen los auxiliares, relativas a los servicios que regula la Ley.

Cuando la función corresponda a ingresos coordinados con las entidades federativas, la orden de traslado del crédito será sin perjuicio de las percepciones por las actividades de administración fiscal que hayan realizado y de las participaciones que les correspondan de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Acuerdo y los convenios de colaboración administrativa celebrados con el Gobierno Federal.

ARTICULO 5.- Para los efectos del artículo 6o. de la Ley, el titular de la Tesorería propondrá a la Secretaría las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería a que se refiere el mismo. Las reglas que en las materias señaladas

propongan otras unidades administrativas de la Secretaría, conforme a sus atribuciones, se harán del conocimiento de la Tesorería.

Los servicios de Tesorería que preste el Banco de México al Gobierno Federal se realizarán en los términos que señalen la Ley del propio organismo y las disposiciones de la Ley.

ARTICULO 6.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, relativos a los servicios que regula la Ley, se harán del conocimiento de la Tesorería, con objeto de que resuelva lo que proceda o informe a la Secretaría para los efectos conducentes.

ARTICULO 7.- Los actos que competan a la Tesorería en materia de vigilancia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, se realizarán sin perjuicio de las atribuciones que, en términos de las disposiciones aplicables, corresponda ejercer a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

ARTICULO 8.- Para los efectos del artículo 8o. de la Ley, la entrega formal de los fondos, valores o bienes del Gobierno Federal se hará al servidor público que oportunamente designe el superior jerárquico competente, con observancia de las disposiciones relativas de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 9.- Los servidores públicos de la Tesorería y los auxiliares a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, que tengan a su cargo el manejo de fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en ningún caso usarán los locales y mobiliario destinados a contener dichos fondos y valores, para guardar en ellos fondos, valores o bienes propios o del personal de los mismos o de particulares, que no se relacionen con el trámite de los asuntos oficiales a su cargo.

Cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal de inspección y vigilancia de fondos y valores actuará de conformidad con lo que señalen las disposiciones legales y las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 10.- La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, distribución y control de las formas numeradas que se destinen a la expedición de los cheques federales, certificados de promoción fiscal, certificados especiales de Tesorería, fichas de caja, volantes de depósito en bancos por cuenta de terceros y las demás que requieran los servicios de Tesorería que preste directamente o cuya emisión deba efectuarse por precepto legal u orden de la Secretaría. Su impresión estará a cargo de la unidad administrativa competente de la Secretaría, salvo cuando los requerimientos tipográficos y de seguridad no puedan cubrirse, caso en que la impresión sólo podrá ser contratada por la Secretaría.

La creación, modificación o supresión de los modelos de formas numeradas, enunciadas en el párrafo anterior, requerirá del dictamen y aprobación de la Tesorería.

Tratándose de formas valoradas para la recaudación del importe de los derechos federales se estará a lo previsto en las reglas administrativas que en materia del servicio de Tesorería se expidan.

ARTICULO 11.- El costo de las formas numeradas y valoradas que utilicen los auxiliares en los servicios de recaudación, devolución de impuestos y pagos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, serán por cuenta de ellos cuando:

- I.- Se trate de ingresos destinados a fines específicos del auxiliar;
- II.- Obtengan ingresos o incentivos por las actividades de administración fiscal que realicen, y
- III.- El pago se efectúe mediante cheques federales que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada para el pago de remuneraciones al personal de su adscripción.

El importe del pedido se determinará en proporción al costo de la emisión de que se trate, el cual se cubrirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la liquidación que formule la unidad administrativa competente de la Tesorería.

ARTICULO 12.- Los servidores públicos encargados de la guarda y manejo de las formas numeradas y valoradas que hayan recibido, deberán conservarlas en muebles o instalaciones de seguridad y serán responsables del importe total de los daños y perjuicios que se causen al Erario Federal por las pérdidas, extravíos o sustracciones, salvo cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor, según se desprenda de las actuaciones administrativas levantadas por el inspector de vigilancia de fondos y valores.

ARTICULO 13.- Las formas numeradas o valoradas que queden fuera de uso por determinación de las disposiciones legales o por acuerdo de la Secretaría o del titular de la unidad administrativa facultada para emitir las, según corresponda, o por deterioro,

utilización incorrecta, que hayan fenecido o por otras causas, se devolverán a la Tesorería o a la unidad administrativa que haya tenido a su cargo la emisión.

Tratándose de formas valoradas que hayan fenecido o quedado fuera de uso, previamente a su devolución, deberán cancelarse con perforaciones o rayas con tinta, sellos u otros medios que impidan su utilización.

La destrucción de las formas numeradas y valoradas que emita la Tesorería u otra unidad administrativa legalmente facultada, procederá en los casos que señalen las reglas administrativas que en materia del servicio de Tesorería expida la Secretaría.

ARTICULO 14.- La destrucción de los materiales empleados en la producción de formas valoradas y numeradas que se encuentren en desuso, procederá cuando su conservación y posible utilización pueda lesionar el interés de la Hacienda Pública Federal, a juicio de la Tesorería o de la autoridad administrativa que haya tenido a su cargo la emisión o efectuado el pedido.

ARTICULO 15.- Para efectos de los artículos 13 y 14 de la Ley, los actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones legales, que sean del conocimiento de la Tesorería, ésta los comunicará a la unidad administrativa competente de la Secretaría o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, según corresponda, y si también resultaren daños y perjuicios al Erario Federal, se constituirán los pliegos preventivos de responsabilidades en cantidad líquida, para efectos de indemnización, los cuales se tramitarán conforme a las leyes aplicables.

En caso de que las infracciones a las disposiciones legales impliquen actos delictuosos, la Tesorería, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley.

La información que se proporcione a la citada unidad administrativa, se comunicará también a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para que en la esfera de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACION

CAPITULO PRIMERO

DE LA RECEPCION, CUSTODIA Y CONCENTRACION DE FONDOS Y VALORES

ARTICULO 16.- Los servicios de recaudación de todos los ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 15 de la Ley, se prestarán dentro y fuera del territorio nacional con observancia de lo dispuesto en dicha Ley y en el presente Reglamento; en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; en las demás leyes aplicables; en resoluciones judiciales y administrativas; en convenios, contratos, autorizaciones, concesiones y permisos; en las políticas y en las reglas e instrucciones administrativas en materia del servicio de Tesorería; en los programas aprobados; y en los sistemas y procedimientos que establezca la Tesorería, con la participación que corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría.

SECCION PRIMERA

DE LA RECEPCION DE FONDOS, VALORES Y BIENES

ARTICULO 17.- La recaudación se inicia con la recepción de fondos, de certificados y valores y, en su caso, de bienes cuyo producto de venta se haya recibido como dación en pago, por los conceptos que señala la Ley de Ingresos de la Federación y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca el Código Fiscal de la Federación. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de dicho Código y únicamente se aceptarán cruzados y sin endoso alguno, salvo que el pago se haga con cheque del mismo banco que recibe.

La recepción a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá reflejarse de inmediato en los registros de la oficina receptora como disponen los artículos 84 y 85 de la Ley, según corresponda.

ARTICULO 18.- La recepción a que se refiere el artículo anterior deberá justificarse con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios o contratos, permisos, concesiones y los demás que establezcan las disposiciones legales.

La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello de una u otra y firma del cajero en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial, certificado especial u otros certificados que deban expedir las autoridades fiscales, que expresarán en número y letras la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes cuyo producto de venta se reciba en dación en pago, se comprobará con el convenio o acta que lo consigne, misma que deberá contener los datos, requisitos y anexos debidamente relacionados, a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento.

ARTICULO 19.- Los certificados especiales que, conforme al artículo 17 de la Ley, expida la Tesorería para el pago de impuestos, derechos y aprovechamientos, y sus accesorios, constarán en la forma oficial numerada respectiva que contendrá los datos que indiquen las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 20.- Por el importe de adeudos a cargo del Gobierno Federal, la Tesorería podrá expedir certificados especiales a las personas físicas o morales que tengan la obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos mediante declaraciones y cuando así lo soliciten, para que cubran con ellos, a su vez, los conceptos señalados en el artículo 19 de este Reglamento.

ARTICULO 21.- En caso de que las personas físicas o morales beneficiarias de certificados especiales, dejen de realizar hechos o actos jurídicos generadores de impuestos, derechos y aprovechamientos, sin que tengan adeudos por estos conceptos, o cuando dentro del proceso de modernización de la recaudación, los contribuyentes deban realizar sus pagos exclusivamente en las instituciones de crédito autorizadas para recaudar, en ambos casos los certificados vigentes se monetizarán por la Tesorería a solicitud del beneficiario, expidiendo cheque por el equivalente del importe no ejercido.

Las personas físicas o morales beneficiarias deberán comprobar mediante la presentación del aviso que hayan dado a la autoridad competente que han dejado de realizar los hechos o actos jurídicos generadores de las contribuciones de referencia.

SECCION SEGUNDA DE LA CUSTODIA

ARTICULO 22.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado y conducción hasta su entrega.

La guarda de fondos y valores estará a cargo:

I.- Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría o de otras dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;

II.- De las instituciones de crédito que recauden ingresos federales, o efectúen servicios de concentración de fondos o valores, según lo previsto en el artículo 32 de la Ley;

III.- Del Banco de México, respecto de la recaudación que efectúe y de los fondos y valores que concentre conforme al artículo 30 de la Ley;

IV.- Del personal de las entidades de la Administración Pública Paraestatal que administren ingresos federales;

V.- De las dependencias del Distrito Federal y de los gobiernos de los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de sus municipios, y

VI.- De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería de la Federación reciban fondos y valores federales.

La guarda de fondos y valores federales dentro de las oficinas recaudadoras autorizadas y de los auxiliares que menciona el artículo anterior, se realizará conforme a las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 23.- Cuando los fondos o valores en guarda requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá proporcionar personal del resguardo federal de valores a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría y de otras dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando la Tesorería no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, así como en los casos a que se refiere el artículo anterior, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la guarda de los fondos o valores.

ARTICULO 24.- Los fondos y valores federales recaudados dentro del territorio nacional, se movilizarán para efectos de su concentración en la Tesorería, con las excepciones que establezcan las disposiciones legales; su traslado y conducción material se llevará a cabo conforme a las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 25.- Para la prestación del servicio de custodia que menciona el artículo 15 de la Ley, la Tesorería tendrá a su cargo el resguardo federal de valores, como unidad con atribuciones de custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores de la Federación o al cuidado del Gobierno Federal, durante su traslado, conducción y guarda en los recintos autorizados; el servicio funcionará con estricto apego a los sistemas y procedimientos que establezca la Secretaría en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 26.- Los ingresos resultantes de la recaudación efectuada por los auxiliares en el extranjero, se concentrarán en la Tesorería mediante giros bancarios con observancia de lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento, salvo que la utilización de este medio no fuere posible, caso en que la Tesorería establecerá otros procedimientos.

SECCION TERCERA

DE LA CONCENTRACION

ARTICULO 27.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio nacional, provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación, comprendidos los que estén destinados a un fin determinado, así como los que por otros conceptos tenga derecho a percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

I.- El Distrito Federal y los gobiernos de los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, concentrarán los fondos en los plazos y conforme a las estipulaciones contenidas en el Acuerdo y los convenios de colaboración administrativa celebrados con los estados, según corresponda;

II.- Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar y excepcionalmente para concentrar o recolectar fondos, según lo previsto en el artículo 30 de este Reglamento, efectuarán la concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones correspondientes;

III.- Con exclusión de los ingresos que señala el artículo 28 de este Reglamento, los organismos descentralizados concentrarán la recaudación el día hábil siguiente de efectuada, salvo que se trate de la efectuada en viernes o en día inmediato anterior a otro inhábil, que deberá concentrarse el mismo día. La Tesorería podrá ampliar o autorizar la no sujeción a los plazos antes indicados, cuando por disposición legal los fondos estén destinados para fines patrimoniales de los propios organismos y tengan encomendada su administración hasta por los montos autorizados por la Secretaría, y

IV.- Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos al día hábil siguiente de recibidos; y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos de la Federación y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos federales.

ARTICULO 28.- No se concentrarán en la Tesorería los ingresos de las entidades de la Administración Pública Federal que determine anualmente la Ley de Ingresos de la Federación y otros a favor de terceros cuando así lo dispongan los ordenamientos legales o lo determinen la Secretaría o la Tesorería, los que podrán ser recaudados por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría y, en su caso, por las entidades que mencione la referida Ley de Ingresos de la Federación, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal.

ARTICULO 29.- El servicio de concentración de fondos, que comprende la recolección de los mismos en las oficinas recaudadoras autorizadas, estará a cargo del Banco de México, a través de sus corresponsales y, excepcionalmente, a cargo de

instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería. Dicho servicio, tanto para efectos conceptuales como operativos, es parte integrante del sistema bancario de movilización de fondos.

ARTICULO 30.- El servicio de concentración de fondos o únicamente el de recolección de los mismos, podrá excepcionalmente prestarse por las instituciones de crédito que autorice la Tesorería, cuando:

I.- El Banco de México decline proporcionar el servicio a oficinas determinadas, por impedimentos técnicos, operativos o de otra índole;

II.- Los corresponsales del Banco de México, encargados del servicio no subsanen de inmediato o reincidan en fallas de horario u otras deficiencias que les reporten a la Tesorería las oficinas recaudadoras autorizadas, y

III.- La Tesorería así lo determine, por consideraciones técnicas, operativas, de costos o de ubicación de las oficinas recaudadoras autorizadas.

En los casos que anteceden, la recolección de fondos también podrá llevarse a cabo por los manejadores de fondos a quienes la Tesorería ordene o autorice la prestación del servicio.

Las autorizaciones que otorgue la Tesorería a instituciones de crédito o las órdenes que dicte a manejadores de fondos, indicarán las oficinas recaudadoras autorizadas a las que se prestarán los citados servicios.

ARTICULO 31.- Los auxiliares establecidos dentro del territorio nacional, que rindan cuenta al centro contable respectivo y estén incorporados al sistema bancario de movilización de fondos, concentrarán, por conducto del Banco de México, la totalidad de los ingresos que hubieren recaudado, entregándolos a sus corresponsales establecidos en la localidad, diariamente o en los plazos que señala el artículo 27 de este Reglamento, sin perjuicio de que excepcionalmente la concentración se lleve a cabo por las instituciones de crédito en los casos previstos en el artículo anterior, supuesto en que las entregas se harán a estas últimas.

ARTICULO 32.- El mismo día en que se efectúe la recaudación, las oficinas recaudadoras autorizadas entregarán los fondos al banco concentrador o recolector, en el horario que establezca la Tesorería, contra la entrega del recibo correspondiente.

La entrega incompleta de los fondos recaudados durante el día o su total omisión por parte de las oficinas recaudadoras autorizadas, determinará que la Tesorería con base en los daños o perjuicios causados al Erario Federal, ordene se finquen los pliegos preventivos de responsabilidades correspondientes y se impongan las sanciones que procedan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales.

ARTICULO 33.- El importe de las entregas que efectúen las oficinas recaudadoras autorizadas establecidas en la Ciudad de México y su zona conurbada, se documentará con la factura de fondos y con la ficha de depósito que para tal efecto se expida en las formas oficiales aprobadas, así como con el recibo provisional que por la entrega extiendan los bancos responsables de la concentración de fondos o la empresa de servicios especializados de conducción y protección que se haya contratado y utilicen dichos bancos, cuyos servicios deberán notificarse previamente a la Tesorería y a la oficina recaudadora autorizada correspondiente.

El original de la parte inferior de la factura de fondos, constituirá el comprobante de la póliza mensual de egresos por remesas de cuentadantes.

ARTICULO 34.- Las oficinas recaudadoras autorizadas incorporadas al sistema bancario de movilización de fondos establecidas fuera de la Ciudad de México y su zona conurbada, concentrarán diariamente por conducto de las instituciones de crédito, corresponsales del Banco de México o de las autorizadas conforme al artículo 30 de este Reglamento, la totalidad de los ingresos recaudados para que se acrediten en la cuenta general de la Tesorería.

El importe de la recaudación se documentará por la oficina recaudadora autorizada con los recibos bancarios provisional y definitivo que deberá proporcionar la institución de crédito encargada del servicio, conforme al procedimiento establecido en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería. La oficina recaudadora autorizada destinará el recibo definitivo para la rendición de la cuenta.

ARTICULO 35.- Las oficinas recaudadoras autorizadas que no estén incorporadas al sistema bancario de movilización de fondos y que deban rendir cuenta de sus operaciones a otra oficina de la cual dependan, efectuarán las entregas de sus ingresos de conformidad con lo que establezcan las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería. Dichas entregas se

comprobarán con la factura de fondos y el acuse de recibo de ellos observándose, en su caso, las circulares e instructivos que dicte la Tesorería.

ARTICULO 36.- La falta de concentración de fondos por parte de las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 27, fracción II de este Reglamento, dentro de los plazos establecidos en las autorizaciones correspondientes, generarán al banco responsable la obligación de pagar intereses por concepto de indemnización al Fisco Federal.

La tasa de interés que se pagará en este caso será el importe del costo financiero que haya tenido para la Tesorería, mismo que se computará por día sobre los fondos dejados de concentrar a partir de la omisión, hasta el día anterior en que se subsane.

ARTICULO 37.- Las oficinas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecidas en el extranjero, que recauden fondos a favor del Gobierno Federal, los concentrarán directamente en la Tesorería mediante remisiones que harán en las fechas o plazos y moneda que ésta señale, utilizando giros bancarios expedidos a favor de la propia Tesorería.

Los citados giros se remitirán al amparo de la declaración de recaudación que se formulará en la forma oficial aprobada, a la que correrá agregada la documentación comprobatoria que corresponda conforme a las disposiciones legales, sin perjuicio de que las oficinas recaudadoras autorizadas lleven los registros que establezca la Tesorería.

Cuando los fondos se destinen a un fin específico y para ser aprovechados en actividades de la Administración Pública Federal, se observará lo previsto en las disposiciones legales, aplicándolos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Recibida la documentación descrita, la Tesorería expedirá la póliza, de conformidad con las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DACION EN PAGO Y DE LA ADJUDICACION DE BIENES

ARTICULO 38.- La dación en pago del producto de la venta de bienes de fácil realización o aprovechables podrá proponerse por los deudores de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, la que excepcionalmente podrá aceptar la Secretaría por conducto de la Tesorería cuando esta última tenga conferido su cobro.

La propuesta se presentará en la Tesorería o ante el auxiliar, según esté radicado el crédito en una u otro. El escrito contendrá el nombre y domicilio del deudor y del representante legal en su caso, clave de registro federal de contribuyentes; concepto e importe del crédito; bienes que ofrezca; valor de los mismos según avalúo pericial de institución autorizada, así como la declaración de que la dación en pago del producto de su venta es la única forma que tiene para cumplir con la obligación a su cargo; declaración que las personas morales complementarán con sus estados financieros actualizados.

Al escrito de propuesta se anexará la documentación que se establezca en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 39.- Recibida la propuesta con los anexos respectivos, la Tesorería o el auxiliar que la haya recibido y esté facultado para resolver y fungir como parte en los convenios de dación en pago, calificarán, a su juicio, por conducto del titular, si los bienes ofrecidos son de fácil realización o venta o resultan aprovechables en los servicios públicos federales, haciéndose constar por escrito el dictamen que servirá de base para la aceptación excepcional o denegación de la dación en pago, sin que proceda, contra esta última, recurso administrativo alguno.

En ningún caso se aceptarán bienes de fácil descomposición o deterioro, mercancías de procedencia extranjera cuya legal estancia no esté acreditada en el país, semovientes, armas prohibidas o reglamentarias, o materias inflamables, contaminantes o radioactivas u otras sustancias peligrosas.

Aceptada la dación en pago se concederá al deudor o a su representante legal un término de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, para que dentro del mismo comparezca a firmar el convenio de dación en pago o el acta administrativa que lo consigne, plazo durante el cual se suspenderá provisionalmente el procedimiento de cobro, que se continuará de inmediato si transcurrido el término no se formaliza el convenio por causas imputables al deudor, a quien en este caso se tendrá por desistido de la propuesta.

ARTICULO 40.- En los convenios o actas que formalicen la dación en pago del producto de la venta de bienes, deberá asentarse:

- I.- Los nombres y domicilios del dador en pago y de la Tesorería o del auxiliar legalmente facultado y de los representantes legales, en su caso;
- II.- El concepto e importe del crédito adeudado;
- III.- Los datos de identificación del dador en pago o de su representante legal, así como de los bienes materia de la operación, con mención de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento;
- IV.- El valor de los bienes señalado en el avalúo pericial de institución autorizada, que deberá ser suficiente para cubrir el crédito actualizado y sus accesorios;
- V.- La entrega real y material de los bienes, así como su recepción al valor del avalúo pericial;
- VI.- La obligación del dador en pago de cubrir los gastos que originen las anotaciones en el Registro Público de la Propiedad en que esté inscrito el bien de que se trate a cargo del enajenante, así como las contribuciones que le resulten por esta última, con base en el valor de su avalúo pericial, con la aceptación expresa del deudor de someterse, para la efectividad de los adeudos, al procedimiento administrativo de ejecución;
- VII.- La representación del dador en pago para efectuar la transferencia de los bienes estará a cargo de la Tesorería o del auxiliar debidamente facultado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley y por virtud del convenio de dación en pago;
- VIII.- Las demás cláusulas que, según el caso y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias a juicio de la Tesorería o del auxiliar legalmente facultado, y
- IX.- Lugar y fecha de la celebración del convenio y firma autógrafa de las partes.

Cuando se trate de bienes sujetos a registro, con una copia certificada del convenio o del acta, se procederá a solicitar al Registro Público de la Propiedad correspondiente, se hagan las anotaciones de la dación en pago para que surta efectos contra terceros.

ARTICULO 41.- La Tesorería o en su caso el auxiliar facultado que haya formalizado la dación en pago, cumplirá con lo dispuesto en los artículos 27 y 85 de la Ley y dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de celebración del convenio, procederán a propalar la venta fuera de remate de los bienes en un precio que no será menor al valor en que fueron recibidos, indicando lugar, día y hora para celebrarla con participación de los interesados.

Los avisos de venta se reiterarán con intervalo de sesenta días naturales, hasta que se consume la enajenación.

Cada seis meses, mediante avalúos se procederá a actualizar el precio de los bienes, cuando de acuerdo con los factores económicos imperantes el valor en que fueron recibidos se estime inferior al que realmente les corresponda. Las diferencias que se obtengan de la venta se aplicarán transitoriamente a la cuenta de depósitos.

ARTICULO 42.- Los gastos de publicaciones de la venta fuera de remate así como los de administración que causen los inmuebles recibidos, tales como impuesto predial, derechos de agua, mantenimiento y otros justificados, se adicionarán al precio de los bienes al difundirse su venta. Para cubrirlos oportunamente, el importe se cargará a la cuenta de deudores diversos, que maneje la propia oficina, para su recuperación con el producto de la venta.

ARTICULO 43.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme al artículo 81 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, podrán adquirir en la Tesorería o con el auxiliar correspondiente, fuera de la licitación pública que previene dicha Ley, los bienes muebles puestos en venta, cuando éstos les resulten aprovechables en los servicios públicos a su cargo.

En el caso anterior, cubierto el precio en efectivo o mediante la afectación respectiva en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se pondrán a disposición del adquirente los bienes muebles, para que los incorpore en su inventario.

Para los efectos del primer párrafo, queda estrictamente prohibido a los titulares y demás servidores públicos de la Tesorería y auxiliares que hayan intervenido en la operación, adquirir por sí o por interpósita persona los bienes recibidos con motivo de la

dación en pago. Esta prohibición es extensiva a todos aquellos que en forma directa o indirecta hubieren participado por parte del Gobierno Federal en la consumación de la misma.

Quienes infrinjan esta disposición incurrirán en responsabilidad y serán sancionados por la autoridad competente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de que se ejercite la acción de nulidad de los actos ejecutados en contravención de la prohibición.

ARTICULO 44.- Los particulares interesados en la adquisición de los bienes puestos en venta fuera de remate, presentarán por escrito solicitud de compra a la que acompañarán cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería por el diez por ciento del precio que tengan asignado los bienes, que servirá de anticipo para el caso de que la operación se celebre con el solicitante.

Si hubiere varios solicitantes que ofrezcan el mismo precio, se decidirá por sorteo al que deba aceptarse como comprador.

El comprador aceptado deberá, en el acto, cubrir el precio de los bienes, considerando como parte del pago el importe del diez por ciento a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si no cumpliera con esta obligación perderá en favor del Fisco Federal el anticipo otorgado; acto seguido se volverá a efectuar sorteo entre los demás solicitantes a fin de elegir nuevo comprador. Una vez aceptado éste y pagado el precio, la Tesorería o el auxiliar que haya intervenido deberá devolver las cantidades exhibidas a las personas que no hayan sido beneficiadas con la venta.

ARTICULO 45.- En la venta de los bienes fuera de remate, la Tesorería o el auxiliar que actúen como enajenantes tendrán, por disposición de la Ley, la representación con facultades para actos de dominio de la persona que haya efectuado la dación en pago. Con tal carácter, levantarán el acta de venta fuera de remate con firma del titular o del funcionario facultado, así como del adquirente y de dos testigos.

La venta de bienes inmuebles se formalizará mediante el otorgamiento de escritura pública ante el notario que haya sido designado por el comprador o por autoridad competente. Los honorarios del notario serán a cargo del comprador; los gastos y las contribuciones que origine la operación, distintos a los señalados en el artículo 42 de este Reglamento, serán por cuenta del deudor que haya propuesto la dación en pago.

ARTICULO 46.- En caso de que la operación de compraventa origine gastos o contribuciones, la persona que hizo la dación en pago cubrirá los importes que resulten a su cargo conforme a la fracción VI del artículo 40 de este Reglamento, adeudos que se le notificarán y harán efectivos, en su caso, con aplicación del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Las diferencias por concepto de contribuciones, que resulten del incremento del precio obtenido de la venta, serán cubiertas por la Secretaría con afectación de la cuenta de depósitos indicada en el artículo 41 de este Reglamento.

En la enajenación de bienes inmuebles que para su formalización requieran de escritura pública, la Tesorería o el auxiliar que realice la venta, tratándose de personas físicas que no realicen actividad empresarial, calcularán el impuesto sobre la renta correspondiente, constituirán el crédito y lo registrarán para su efectividad, procediendo a cubrir el que resulte a cargo de la Secretaría en la forma prevista en el párrafo anterior. Una vez realizado lo anterior, lo comunicarán mediante oficio al notario que tenga a su cargo la escrituración para que, sin responsabilidad, la autorice en definitiva si no hubiere impedimento legal.

ARTICULO 47.- En los casos en que, como consecuencia de la aceptación y formalización de la dación en pago del producto de la venta de bienes, resultaren pérdidas para la Hacienda Pública Federal, éstas se registrarán en la cuenta correspondiente, con independencia de que a los servidores públicos que hayan incurrido en incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en este Reglamento, se les sancione por autoridad competente, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales.

CAPITULO TERCERO

DEL PAGO A PLAZOS DE CREDITOS FISCALES A CARGO DE ENTIDADES PARAESTATALES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTAL Y DE ADEUDOS A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL DISTINTOS DE LOS CREDITOS FISCALES

ARTICULO 48.- La Tesorería podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de los siguientes conceptos:

I.- Créditos fiscales a cargo de entidades paraestatales sujetas a control presupuestal, cuya autorización se hará de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y

II.- Adeudos a favor del Gobierno Federal, no derivados de créditos fiscales - cuya autorización se registrará por lo dispuesto en este Capítulo, exigiéndose la garantía de su importe actualizado, intereses generados y otros cargos y los que se generen en los doce meses siguientes a su autorización, en alguna de las formas que indica el citado Código.

El plazo que se conceda para pagar los adeudos previstos en el párrafo anterior, en ningún caso excederá de treinta y seis meses y durante su transcurso se causarán recargos mensuales sobre saldos insolutos, a la tasa que en caso de prórrogas para el pago de créditos fiscales, fije anualmente la Ley de Ingresos de la Federación.

El pago a plazos deberá solicitarse conforme a lo previsto en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 49.- En la autorización de pago a plazos, se requerirá al deudor el otorgamiento de la garantía, concediéndole para ello un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Cuando la garantía no fuese constituida dentro del plazo indicado, la autorización quedará sin efecto y se exigirá de inmediato el pago del crédito en su totalidad. Lo anterior también procederá cuando el deudor deje de pagar tres parcialidades sucesivas, con sus recargos.

Las oficinas recaudadoras autorizadas se sujetarán a los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones de pago a plazos comunicadas por la Tesorería y no podrán hacer ni aceptar modificaciones sin autorización expresa de la misma.

CAPITULO CUARTO

DE LOS BIENES EMBARGADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS, PUESTOS A DISPOSICION DE LA TESORERIA

ARTICULO 50.- Las oficinas recaudadoras autorizadas recibirán los bienes que se pongan a disposición de la Tesorería, señalados en el artículo 24 de la Ley; verificarán la documentación justificatoria que se acompañe a los mismos y, si no hubiese impedimento legal alguno, procederán como sigue:

I.- Rematarán en subasta pública, enajenarán fuera de remate o adjudicarán al Fisco Federal los bienes embargados por autoridades distintas de las fiscales, conforme a las disposiciones legales. La celebración de tales actos se sujetará al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. De todo lo anterior, se excluirá el dinero embargado que, una vez recibido, deberá aplicarse inmediatamente al pago del crédito o a la cuenta de aprovechamientos, según corresponda;

II.- Rematarán en subasta pública, enajenarán fuera de remate, aplicarán, administrarán y donarán o destruirán los bienes decomisados que, por su conducto, pongan a disposición de la Tesorería las autoridades judiciales federales, así como los abandonados tácita o expresamente en favor del Gobierno Federal, previa consulta a la Tesorería, quien en cada caso resolverá lo que legalmente corresponda, y

III.- Rematarán en subasta pública, conforme a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, los bienes que haya puesto a su disposición el Ministerio Público Federal o las autoridades judiciales federales, que sin estar decomisados, no hayan sido recogidos por quienes tengan derecho a ello en el lapso que marca el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y conforme a las disposiciones administrativas aplicables. El producto del remate se depositará en Nacional Financiera, S.N.C., para que de acuerdo con las instrucciones de las autoridades judiciales o investigadoras competentes, se entregue a quien tenga derecho a recibirlo o se destine, según corresponda, en apoyo a la procuración de justicia o al mejoramiento de la administración de justicia.

En los actos de remate, venta, adjudicación al Fisco Federal, donación y destrucción a que se refiere este artículo, intervendrá un inspector de vigilancia de fondos y valores de la unidad administrativa competente.

ARTICULO 51.- Cuando de la documentación que se acompañe a los bienes que vayan a recibir las oficinas recaudadoras autorizadas, se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, éstas se abstendrán de aceptarlos para que la autoridad remitente los mantenga en guarda o administración, según corresponda, en tanto desaparece el impedimento.

Cuando el impedimento legal sobrevenga durante la aplicación de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, la guarda o administración de los bienes estará a cargo de la oficina recaudadora autorizada.

ARTICULO 52.- Para efectuar el retiro de los bienes a que alude el penúltimo y último párrafos del artículo 24 de la Ley, una vez vencidos los plazos establecidos, deberá acreditarse el pago por derechos de almacenaje que establezca la Ley de la materia,

de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Una vez consumado el abandono, los bienes pasarán en definitiva a propiedad del Fisco Federal.

CAPITULO QUINTO

DE LA PRESCRIPCION DE LOS DEPOSITOS AL CUIDADO O A DISPOSICION DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTICULO 53.- En los casos a que se refiere el artículo 36 de la Ley, una vez transcurrido el plazo de prescripción que el mismo establece, con vista a las resoluciones que impliquen la devolución de los depósitos, la declaratoria de prescripción se hará de oficio por la Tesorería, por las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría, del Distrito Federal y de los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por las de los municipios de estos últimos, que tengan a su cuidado o disposición los depósitos. La resolución que para tal efecto se dicte, deberá contener los datos que indica el segundo párrafo del artículo 106 de este Reglamento, limitados al depósito.

Las declaratorias de prescripción se notificarán:

I.- Personalmente o por correo en pieza certificada, con acuse de recibo cuando haya mediado gestión escrita para su devolución, de parte interesada que haya señalado domicilio, y

II.- Por cédula que se fijará en estrados de la oficina que la haya pronunciado, cuando en el expediente administrativo no conste domicilio del depositante o de quien lo represente legalmente. Las cédulas contendrán el nombre de estos últimos y una síntesis de la resolución.

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de aquél en que se efectúen personalmente o haya sido recibida la pieza postal, o al sexto día de fijada la cédula en los estrados.

ARTICULO 54.- La declaratoria de prescripción quedará firme cuando los interesados no la recurran ante la propia Tesorería en tiempo, conforme a las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Una vez que haya quedado firme la declaratoria de prescripción, la autoridad dispondrá de los depósitos y aplicará su importe a beneficio del Fisco Federal.

TITULO TERCERO

DE LOS PAGOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE LOS PAGOS

ARTICULO 55.- Corresponde a la Tesorería efectuar los pagos a cargo del Gobierno Federal, directamente o por conducto del Banco de México o de otros auxiliares que determine la Ley o autorice la misma, en función de sus disponibilidades financieras y proporcionar los siguientes servicios:

I.- Efectuar los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación que resulten de las obligaciones contraídas por la Presidencia de la República, Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República;

II.- Ministrar fondos presupuestarios a los Poderes Legislativo y Judicial, dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados por la Secretaría, y

III.- Hacer los pagos a cargo del Gobierno Federal que no impacten el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los pagos y servicios que anteceden se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento; en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento; en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en la normatividad aplicable.

ARTICULO 56.- Para la atención de los servicios de pago y de ministración de fondos, la Tesorería establecerá líneas de crédito globales conforme a la normatividad presupuestaria vigente.

Las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería, establecerán el contenido y características de las líneas de crédito globales.

ARTICULO 57.- Una vez establecidas las líneas de crédito específicas y dotadas con recursos autorizados, para llevar a cabo el pago de las obligaciones que hayan contraído los usuarios, éstos expedirán, bajo su responsabilidad, cuentas por liquidar certificadas con cargo a sus presupuestos o cuentas de administración, que radicarán en la Tesorería o en las instituciones de crédito que tengan encomendada la función de pago, salvo cuando se trate del capítulo de gastos por servicios personales cuyo pago se haga mediante cheque federal.

Cuando la cuenta por liquidar certificada se radique en la Tesorería, se afectarán directamente las líneas de crédito globales de los usuarios por su importe neto. Cuando las cuentas por liquidar certificadas se radiquen en las instituciones de crédito, se cubrirán por su importe neto con cargo a las líneas de crédito específicas que se hayan abierto a los usuarios. En ambos casos dicho documento se manejará como justificante de las erogaciones.

ARTICULO 58.- Las cuentas por liquidar certificadas cumplirán con los requisitos que establezcan las normas y procedimientos para el ejercicio presupuestario y sólo podrán expedirse para cubrir compromisos efectivamente devengados y comprobados, salvo el caso de anticipos debidamente autorizados.

Las cuentas por liquidar se autorizarán bajo firma de:

- I.- Los oficiales mayores de las dependencias o cargos equivalentes;
- II.- Los tesoreros de los Poderes Legislativo y Judicial;
- III.- Los secretarios de finanzas, tesoreros o funcionarios facultados en las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y
- IV.- En su caso, los servidores públicos en quienes deleguen expresamente la facultad los funcionarios mencionados en las fracciones anteriores.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, será responsabilidad de los funcionarios facultados del Ejecutivo Federal, Poderes Legislativo y Judicial y entidades federativas antes mencionadas, mantener actualizado el registro de firmas de los servidores públicos que autoricen las cuentas por liquidar certificadas, así como informar oportunamente a la Tesorería de los cambios que se operen en dicho registro.

La Tesorería y los auxiliares que reciban las citadas cuentas por liquidar, antes de efectuar el pago, verificarán que exista disponibilidad en la línea de crédito afectable; que la firma de autorización corresponda a la que tengan registrada y los demás requisitos establecidos.

ARTICULO 59.- La Tesorería efectuará directamente los pagos de los conceptos siguientes:

- I.- Seguridad social;
- II.- Transferencias;
- III.- Bienes muebles e inmuebles cuando deriven en adquisiciones, mediante carta de crédito comercial irrevocable, asimismo tratándose de obras públicas por administración;
- IV.- Los pagos que desconcentre la Tesorería a petición de las dependencias por haberse desconcentrado también su contratación; y las obras públicas por contrato, a excepción de las que ya se estén pagando en el ámbito regional;
- V.- Estudios de preinversión;
- VI.- Inversiones financieras;
- VII.- Erogaciones extraordinarias;
- VIII.- Deuda pública, y
- IX.- Participaciones a estados y municipios de éstos, y al Distrito Federal.

Además de los conceptos señalados, la Tesorería pagará los que establezcan las disposiciones que emita la Secretaría, así como los que la propia Tesorería considere necesarios. La Tesorería podrá desconcentrar el pago de los conceptos a que se refiere este artículo, según los casos y hasta por los montos que ella determine.

ARTICULO 60.- La ministración de fondos autorizada a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como a entidades paraestatales incluidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se hará también con cuentas por liquidar certificadas, con afectación de las líneas de crédito globales que establezca la Tesorería para tal efecto.

ARTICULO 61.- Los pagos que regula este Título podrán efectuarse directamente por la Tesorería, mediante:

- a).- Cheques federales a cargo del Banco de México;
- b).- Cheques a cargo de las instituciones de crédito en las que tenga cuentas abiertas para la atención del servicio de pagos;
- c).- Giros bancarios expedidos por el Banco de México, previa autorización de la Tesorería;
- d).- Efectivo o certificados previstos en las disposiciones legales, y
- e).- Cheques de caja expedidos por las instituciones de crédito autorizadas u otros medios de pago que autorice la Tesorería.

ARTICULO 62.- Los cheques federales para efectuar los pagos se expedirán en las formas oficiales numeradas y de seguridad, aprobadas por la Secretaría; afectarán la cuenta que el Banco de México lleve a la Tesorería y serán de dos clases, conforme a lo previsto en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

Los cheques tendrán incorporado un talón comprobante de pago que registrará las percepciones y descuentos correspondientes y mostrarán impreso el logotipo de la dependencia expedidora.

ARTICULO 63.- Los cheques a que se refiere el artículo anterior, deberán hacerse efectivos en el Banco de México, por conducto de sus corresponsales dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de su expedición, vencido el cual se considerarán cancelados por caducidad. Al ocurrir el vencimiento, la institución bancaria se abstendrá de efectuar el pago.

Respecto de los cheques que hayan caducado por haber transcurrido los ciento ochenta días para su pago, se procederá conforme a lo dispuesto en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 64.- Cuando los cheques que expida la Tesorería no puedan hacerse efectivos dentro del plazo de ciento ochenta días, ya sea por expedición incorrecta, extravío o mutilación del documento, incapacidad o muerte del beneficiario, cambio de nombre, razón o denominación social de éste o por cualquiera otra causa legalmente comprobada ante la Tesorería, ésta, previa verificación de que no ha sido pagado el cheque que se encuentre en alguna de las causales señaladas, lo cancelará o tendrá por cancelado según corresponda y por su importe constituirá crédito a favor del beneficiario en la cuenta de "acreedores diversos", a efecto de expedir un nuevo cheque a su favor o de su causahabiente.

ARTICULO 65.- Contra el pago de los cheques a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento, el Banco de México cargará su importe a la cuenta general que lleva a la Tesorería, con aviso del cargo a esta última.

ARTICULO 66.- El pago mediante transferencias bancarias podrá hacerse por la Tesorería a petición escrita del beneficiario, observando lo dispuesto en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

Los pagos radicados en las instituciones de crédito podrán hacerse mediante expedición de cheques de caja o en efectivo u otro medio de pago autorizado por la Tesorería. Los pagos en ventanilla bancaria por concepto de servicios personales, invariablemente, se harán en efectivo.

ARTICULO 67.- Los pagos podrán efectuarse mediante certificados especiales en los casos que señala el artículo 20 de este Reglamento, los que serán expedidos directamente por la Tesorería.

El pago en efectivo podrá hacerse en los casos previstos en este Reglamento o cuando lo autorice la Tesorería.

ARTICULO 68.- La Tesorería y los auxiliares harán los pagos que tengan encomendados en las fechas o periodos que establezcan las disposiciones legales aplicables, de acuerdo con el calendario de pagos autorizado, cuentas por liquidar certificadas y en función de las disponibilidades financieras. Asimismo efectuarán los pagos por el importe neto que registre la cuenta por liquidar certificada y se requerirá la identificación fehaciente del beneficiario o del apoderado legal acreditado.

Las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería señalarán los requisitos del poder notarial o de la carta poder con que se debe acreditar la personalidad del apoderado legal citado, y el procedimiento para el cobro.

ARTICULO 69.- Los pagos que efectúen las dependencias con cargo a fondos revolventes o rotatorios autorizados, deberán hacerse mediante cheque, que invariablemente se expedirá a nombre del beneficiario. Para tales efectos, las dependencias deberán depositar los recursos destinados a esos fondos, en cuentas de cheques abiertas en instituciones de crédito a nombre de las unidades administrativas responsables de su manejo y no podrán destinarse a partidas y conceptos de gastos no autorizados por la dependencia competente o a contratos de inversión que generen rendimiento, salvo cuando esto último esté autorizado en disposición legal o por la Secretaría.

El oficial mayor de cada una de las dependencias o funcionario facultado se constituirá en deudor ante la Tesorería por el importe de los recursos asignados a los fondos revolventes o rotatorios y, por lo tanto, es responsable de su regularización.

ARTICULO 70.- Todo subsidio y estímulo, que se conceda conforme a las disposiciones legales, implicará una erogación aun cuando se autorice con base en ingresos líquidos, por lo que, sin disminución de éstos, deberá registrarse en la contabilidad como si se tratara de un pago que invariablemente afectará el Presupuesto de Egresos de la Federación, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 71.- Los pagos en exceso, cualquiera que fuere la causa que los origine, obligarán a los beneficiarios al reintegro inmediato del excedente. Si éste no se efectúa dentro de los 3 días siguientes, el adeudo causará recargos a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para el caso de prórrogas, incrementándose en un 50 por ciento, y se requerirá con aplicación del procedimiento administrativo de ejecución una vez fincada la responsabilidad o mediante descuentos a las percepciones presupuestarias, cuando los beneficiarios sean servidores públicos. Estos descuentos no podrán exceder del porcentaje que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La autoridad competente fincará las responsabilidades e impondrá las sanciones correspondientes a los servidores públicos que hayan incurrido en actos u omisiones determinantes del pago en exceso, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de proceder por otra vía legal.

ARTICULO 72.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que manejen recursos federales para el apoyo de programas, en ningún caso podrán mantenerlos ociosos o aplicados a través de mecanismos bursátiles, salvo en el caso de valores emitidos por el sector público. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán sujetarse a los lineamientos que determine la Secretaría, respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario.

Las dependencias y entidades incluidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven fondos presupuestarios y en su caso los rendimientos obtenidos, los enterarán a la Tesorería, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de enero inmediato siguiente. De la misma forma procederán las entidades que hayan recibido recursos por concepto de transferencias y que al 31 de diciembre del año de que se trate, no hayan sido devengados.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PAGOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO 73.- Todo pago con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación se efectuará por la Tesorería directamente o por conducto de los auxiliares autorizados, con observancia de las disposiciones legales que menciona el artículo 55 de este Reglamento.

SECCION PRIMERA

DE LOS PAGOS DE SERVICIOS PERSONALES

ARTICULO 74.- Los pagos de servicios personales se efectuarán por conducto de las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, a los servidores públicos de su adscripción, conforme a lo previsto en este Reglamento y en las normas que dicte al respecto la Secretaría.

Los sueldos o salarios, haberes y demás prestaciones devengadas se pagarán en los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables, en el lugar donde el trabajador preste sus servicios.

Los pagos se harán a los servidores públicos:

I.- Mediante el cheque federal que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada para el pago de remuneraciones o en efectivo a través de ventanilla bancaria o de pagador habilitado, a los que presten sus servicios dentro del territorio nacional. Para una u otra forma de pago se observarán las prevenciones contenidas en las secciones Segunda y Tercera de este Capítulo y en las normas presupuestarias vigentes, y

II.- Mediante giros bancarios expedidos por el Banco de México o situaciones bancarias de divisas en las plazas del extranjero, a los que pertenezcan al servicio exterior o estén comisionados fuera del país.

ARTICULO 75.- Para la ejecución de los pagos y con base en las instrucciones que reciba de la Secretaría, la Tesorería establecerá, por los importes mensuales correspondientes, una línea de crédito global por dependencias, la que también se incrementará conforme a instrucciones de dicha dependencia en la cuantía de los aumentos salariales que el Ejecutivo Federal decreta en favor del personal a su servicio.

Los recursos autorizados por el concepto de aportaciones de seguridad social, excepto el sistema de ahorro para el retiro, quedarán concentrados en la Tesorería y se ejercerán conforme a la normatividad vigente dictada por la Secretaría.

ARTICULO 76.- De los recursos asignados a la línea de crédito global establecida a cada dependencia, la Tesorería deducirá y distribuirá en las líneas de crédito específicas, según instrucciones que reciba de la dependencia correspondiente, los importes mensuales brutos para los pagos en efectivo que deban hacerse a través de cuentas por liquidar certificadas.

En ningún caso la Tesorería dotará fondos a las líneas de crédito específicas, por concepto de pagos de remuneraciones al personal mediante el cheque federal que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

SECCION SEGUNDA

DEL PAGO DE REMUNERACIONES MEDIANTE CHEQUE FEDERAL

ARTICULO 77.- Las dependencias podrán efectuar el pago de remuneraciones al personal permanente o temporal de su adscripción, conforme al calendario de pago específico que les comunique la Secretaría, con la autorización de la Tesorería y mediante cheque a cargo del Banco de México, que será expedido en las formas numeradas que indica el artículo 10 de este Reglamento, tanto en la Ciudad de México y su zona conurbada como en las zonas foráneas que tengan desconcentrada la expedición de cheques.

Excepcionalmente, esta forma de pago podrá emplearse en zonas foráneas distintas a las señaladas, cuando las dependencias formulen propuestas para ello y las apruebe la Tesorería de conformidad con las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

Los cheques federales que expidan las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada para el pago de remuneraciones al personal cumplirán con los requisitos que señalen las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería y se librarán por la cantidad líquida que corresponda a cada servidor público, considerándose, para ello, las percepciones devengadas en el periodo correspondiente, así como las retenciones y deducciones que procedan, las que se harán constar en el talón comprobante de pago.

Las dependencias serán responsables, asimismo, de la emisión o suspensión de los cheques y de la aplicación o suspensión de los descuentos.

La entrega de los cheques a que se refiere esta sección se hará conforme a lo previsto en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 78.- Los cheques que expidan las dependencias a nivel central, para ser entregados a beneficiarios que presten sus servicios en zonas foráneas, serán enviados por las propias dependencias y recibidos por los agentes autorizados, para su distribución y entrega a los beneficiarios con observancia de las circulares e instructivos que dicte la Tesorería.

ARTICULO 79.- Las unidades administrativas que efectúen la liquidación y pago de las remuneraciones, así como la unidad de adscripción del trabajador, comunicarán oportunamente a los agentes distribuidores o habilitados encargados de la distribución y entrega de cheques, los pagos que no deban hacerse cuando ocurran casos de fallecimiento, cese, suspensión en sueldos y funciones, abandono de empleo o consignación judicial por la presunta comisión de algún delito, renuncia, licencia con medio

sueldo, licencia sin sueldo, suspensión de pensiones y becas, salarios, honorarios, compensaciones o cualquier otra prestación o remuneración por servicios personales cuando no haya sido devengada total o parcialmente.

En los casos previstos en el párrafo anterior, las unidades administrativas girarán bajo su responsabilidad, antes de la entrega quincenal de tales cheques, una orden preventiva de suspensión de pago, en previsión de que por retraso de órdenes se hubieren expedido los cheques y pudieran entregarse indebidamente.

La retención del pago de la remuneración principal, implicará también la de las complementarias correspondientes.

ARTICULO 80.- Los agentes distribuidores o habilitados encargados de la entrega de los cheques, al recibir la orden preventiva de suspensión de pagos a que se refiere el artículo anterior, retendrán los que correspondan a los casos previstos en el propio artículo.

Los habilitados procederán de inmediato a devolver los citados cheques al agente distribuidor quien los cancelará con un sello que diga "devuelto por impropcedente", y los enviará a la unidad administrativa emisora de los cheques.

ARTICULO 81.- Los cheques cuya entrega sea procedente y que no hubieran sido recogidos por los interesados dentro de los quince días siguientes a la fecha de su expedición, serán devueltos mediante oficio por los habilitados al agente distribuidor de quienes los hubieran recibido. En casos justificados de incapacidad por enfermedad o gravidez o por otras causas podrán retener el cheque hasta por treinta días. En la comunicación expresarán las características de cada cheque y los motivos de su devolución y recabarán acuse de recibo en una copia del oficio mencionado.

Los cheques a que se refiere el párrafo anterior, serán inutilizados en su anverso con un sello que diga "no reclamado". Su devolución se efectuará dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos antes señalados.

Cuando las oficinas de anterior adscripción de los beneficiarios reciban cheques a favor de estos últimos y no los recojan dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de su recepción por dichas oficinas, procederán a remitirlos a la oficina de nueva adscripción mediante oficio en pieza postal registrada, destinando copia al agente distribuidor que los haya enviado y a la unidad administrativa emisora de los cheques.

ARTICULO 82.- Los agentes distribuidores y los habilitados, encargados de la recepción y distribución de los cheques expedidos por las dependencias, así como los servidores públicos autorizados como mensajeros serán responsables del importe total de los daños y perjuicios que se causen al Erario Federal por las pérdidas, extravíos o robos que sufran, encontrándose los cheques en su poder. En caso de robo, serán responsables sólo cuando haya existido culpa, dolo o negligencia, según se desprenda de las actuaciones administrativas levantadas. En tales supuestos el personal de dichas dependencias, encargado accidental, temporal o permanentemente del manejo, custodia y traslado de los cheques, será subsidiariamente responsable con los mensajeros que haya designado.

En los casos anteriores, con intervención de un representante de la unidad administrativa competente, se levantará acta que pormenorizará los números y serie de los cheques, nombres completos de los beneficiarios, sus claves e importe. Cuando de momento no se tengan dichos datos, se levantará acta preventiva a reserva de complementarla con otra en la que se asentarán los datos que se tomen de las nóminas o liquidaciones individuales que obren en poder de los agentes distribuidores o habilitados. Del acta o actas se enviará copia a la unidad administrativa emisora de los cheques para que tome nota y expida de inmediato nuevos cheques en reposición.

Cuando se trate de robo, el personal de la unidad administrativa competente levantará las actuaciones correspondientes para que se finquen las responsabilidades y se hará la denuncia al Ministerio Público Federal por conducto de la unidad administrativa competente.

Los apoderados especiales que hayan sido nombrados por los servidores públicos para recoger los cheques que cubran sus remuneraciones, serán responsables ante sus mandantes de las pérdidas, extravíos o robos de los cheques, mientras éstos se encuentren en su poder. En estos casos los cheques no serán objeto de reposición, excepto cuando se esté en los supuestos previstos por las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 83.- Se podrá cubrir en efectivo a los beneficiarios el importe de los cheques faltantes en los envíos a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento, así como de los que hayan perdido o hayan sido robados a los agentes distribuidores y habilitados, para lo cual la unidad ejecutora del pago de la dependencia de su adscripción destinará copias de las actuaciones a la unidad administrativa competente de la Secretaría y a la Tesorería solicitando a esta última que, por el importe de los cheques

mencionados, dote la línea de crédito específica ya existente o, en su defecto, se radiquen recursos en la cuenta bancaria que la unidad ejecutora indique, observándose las disposiciones legales para cubrir pérdidas de recursos del Erario Federal.

La dependencia emisora de los cheques al recibir las actuaciones, repondrá los cheques con cargo al responsable de la pérdida, extravío o robo y los enviará al agente distribuidor del lugar en que hayan ocurrido los hechos, para su entrega o restitución de las existencias afectadas, conforme al párrafo anterior.

SECCION TERCERA

DEL PAGO DE REMUNERACIONES EN EFECTIVO

ARTICULO 84.- El pago de remuneraciones en efectivo podrá hacerse a los servidores públicos cuando así lo determine la Tesorería.

El pago se hará en moneda de curso legal, a través de las instituciones de crédito que sean corresponsales del Banco de México o estén autorizadas por la Tesorería y tendrán dos modalidades: pago en ventanilla bancaria y pago por conducto de pagadores habilitados. En ambos casos la acción se apoyará en la cuenta por liquidar certificada y en las nóminas o liquidaciones individuales que haya enviado la dependencia o entidad y, cuando así corresponda, en otros justificantes que establezca la normatividad presupuestaria.

Los pagadores habilitados serán responsables del importe total de los daños y perjuicios que se causen al Erario Federal por las pérdidas, extravíos o robos que sufran encontrándose los fondos en su poder, con la salvedad prevista en el primer párrafo del artículo 82 de este Reglamento.

ARTICULO 85.- Para llevar a cabo el pago en efectivo, las dependencias de la Administración Pública Centralizada instruirán a la Tesorería sobre los importes mensuales que requieran, a fin de que los recursos autorizados se acrediten en las líneas de crédito específicas abiertas en las instituciones de crédito, con las cuales estén operando sus unidades autorizadas. Estos importes se disminuirán del saldo de la línea de crédito global respectiva.

ARTICULO 86.- La Secretaría emitirá las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería que se requieran para la instrumentación detallada de las modalidades de pago a que se refiere esta sección. La Tesorería expedirá los instructivos y circulares necesarios para cumplimentar la instrumentación señalada.

SECCION CUARTA

DEL PAGO DE REMUNERACIONES Y OTROS CONCEPTOS EN MONEDA EXTRANJERA

ARTICULO 87.- Los pagos que deban efectuarse en moneda extranjera por concepto de remuneraciones al personal federal que pertenezca al servicio exterior o esté comisionado en el extranjero se harán a través de la cuenta por liquidar certificada y se cubrirán por conducto de la Tesorería mediante giros bancarios que expida el Banco de México, al tipo de cambio que legalmente corresponda, los cuales serán remitidos a los beneficiarios al lugar de su residencia.

Los referidos pagos también podrán cubrirse mediante situaciones bancarias de divisas en las plazas del extranjero y a favor de los beneficiarios que se indiquen en las cuentas por liquidar certificadas, situaciones que se harán utilizando los medios más expeditos disponibles. En ambos casos se observarán los procedimientos que establezcan las disposiciones administrativas.

ARTICULO 88.- En el caso de que un giro bancario en moneda extranjera sea objeto de devolución por renuncia, muerte del beneficiario o por cualquiera otra causa que no requiera su reposición, el servidor público responsable de su entrega lo devolverá de inmediato a la Tesorería, quien lo entregará al Banco de México para que abone, a la cuenta general que le lleva, el importe en moneda nacional al tipo de cambio que legalmente corresponda en la fecha del abono.

Cuando la devolución del giro bancario obedezca a cambio de adscripción del beneficiario o a cualquiera otra causa que genere su reposición, la Tesorería lo entregará al Banco de México para que lo cancele y en sustitución expida otro para hacerse efectivo por el beneficiario en el lugar de adscripción.

ARTICULO 89.- El pago mediante giro bancario en moneda extranjera por conceptos distintos al de remuneraciones, requerirá de cuenta por liquidar certificada, misma que señalará el importe de la moneda extranjera al tipo de cambio que legalmente corresponda en la fecha de expedición. La Tesorería solicitará al Banco de México la emisión de los giros bancarios que la

dependencia interesada deba remitir al extranjero o, en su caso, para que efectúe la transferencia bancaria. Los beneficiarios deberán acusar recibo en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción.

Si por alguna causa el giro bancario o la transferencia bancaria son objeto de devolución, su importe deberá abonarse a la cuenta general de la Tesorería al tipo de cambio que legalmente corresponda en la fecha de abono.

SECCION QUINTA

DE LA AFECTACION PRESUPUESTARIA PARA EL PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 90.- Los recursos presupuestarios de las dependencias para el pago de aportaciones de seguridad social, deberán quedar concentrados en la Tesorería y se ejercerán de acuerdo con la normatividad presupuestaria emitida por la Secretaría.

Los pagos se efectuarán con apego a las leyes que determinen las aportaciones, a lo previsto en este Reglamento y a las disposiciones administrativas.

SECCION SEXTA

DEL PAGO DE PARTICIPACIONES AL DISTRITO FEDERAL Y ESTADOS ADHERIDOS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y MUNICIPIOS DE ESTOS ULTIMOS

ARTICULO 91.- La Tesorería pagará directamente las participaciones en los ingresos federales que correspondan al Distrito Federal y a los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como los que deban recibir los municipios, en la forma y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, el Acuerdo y los convenios de colaboración administrativa, y demás disposiciones presupuestarias vigentes.

ARTICULO 92.- La Tesorería pagará, en su caso, las diferencias que resulten a cargo de la Federación como consecuencia de la compensación de créditos y adeudos recíprocos con el Distrito Federal y los estados, provenientes de la recaudación de fondos federales y del monto de los anticipos a cuenta de participaciones.

SECCION SEPTIMA

DE LOS PAGOS POR ANTICIPOS

ARTICULO 93.- Los pagos por anticipos que autoricen los ordenamientos legales o las dependencias competentes, se efectuarán por la Tesorería o por los auxiliares, apoyados en la documentación y cuentas por liquidar certificadas que para tal efecto se expidan y les radiquen las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

ARTICULO 94.- Los anticipos por concepto de pagas de marcha al personal civil, a jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea mexicanos y Armada de México, podrán otorgarse cuando en el desempeño de su cargo y por razones del servicio se les cambie de adscripción o residencia y la dependencia a la que se encuentren adscritos ordene su movilización, y se realizarán de conformidad con las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- I.- El personal civil a lista de raya;
- II.- El personal que por razón de su empleo tenga derecho al pago de viáticos;
- III.- El personal sujeto a frecuentes movilizaciones como es el de investigadores, inspectores, auditores u otros que desempeñen funciones semejantes, y
- IV.- El personal que preste servicios con base en contratos por tiempo limitado, que no sea suficiente para que el anticipo se amortice por cuartas partes de la remuneración que tenga asignada.

No procederá el anticipo si el traslado es a petición del interesado.

ARTICULO 95.- Los anticipos serán amortizados en abonos equivalentes a la cuarta parte de los sueldos, remuneraciones o haberes que disfruten los deudores y, la unidad ejecutora de pago adscrita a la dependencia o corporación de destino del deudor, estará obligada a efectuar los descuentos oportunamente.

Cuando por renuncia, abandono de empleo o deserción o por otras causas queden adeudos insolutos por pagas de marcha, previo fincamiento de la responsabilidad correspondiente, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables, su importe se hará efectivo con aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, para cuyo efecto la unidad ejecutora de pago radicará el crédito en la oficina recaudadora autorizada respectiva.

ARTICULO 96.- En los casos de anticipos indebidos o en exceso, el beneficiario estará obligado a su reintegro, a quien se le exigirá con aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

Al servidor público que haya incurrido por error, dolo o negligencia en diferencias al liquidar en exceso el importe del anticipo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PAGOS POR CONCEPTOS AJENOS AL PRESUPUESTO

ARTICULO 97.- Todo pago a cargo del Gobierno Federal que no afecte el Presupuesto de Egresos de la Federación y que deba efectuarse por cuenta propia o ajena, se hará por la Tesorería directamente o por conducto de los auxiliares autorizados, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y de conformidad con las resoluciones o acuerdos de autoridad competente y con los convenios o contratos que estipulen obligaciones a cargo del propio Gobierno.

SECCION PRIMERA

DE LOS PAGOS POR DEVOLUCION DE DEPOSITOS DIVERSOS CONSTITUIDOS EN CUENTAS AJENAS DE ADMINISTRACION

ARTICULO 98.- Los depósitos en cuentas ajenas que administre la Tesorería, constituidos por las entidades de la Administración Pública Paraestatal, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría; los constituidos por particulares; y los provenientes del producto de la venta de empresas propiedad del Gobierno Federal o de la participación accionaria de éste en las mismas, serán objeto de pago por devolución, así como de los rendimientos que generen, con sujeción a las disposiciones legales y, en su caso, resoluciones de autoridad competente, convenios o contratos que los rijan.

A petición de parte que conste por escrito, se devolverán otros depósitos en efectivo que provengan de particulares por conceptos no identificados, así como los constituidos por remanentes de la enajenación de bienes embargados por las autoridades fiscales. En este último caso, la devolución se efectuará por la Tesorería, o por la oficina ejecutora correspondiente con autorización de la unidad administrativa competente.

SECCION SEGUNDA

DE LOS PAGOS POR DESCUENTOS A FAVOR DE TERCEROS

ARTICULO 99.- El importe de los descuentos que por mandato de las leyes o por resoluciones judiciales o administrativas se practiquen a sueldos, haberes, salarios, honorarios, pensiones, compensaciones o cualquier otra remuneración que perciban los servidores públicos, se pagarán por la Tesorería o los auxiliares a los terceros acreedores, en los plazos que establezcan las mismas leyes o resoluciones y, a falta de disposición expresa, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se hubieren practicado los descuentos.

ARTICULO 100.- En las cuentas por liquidar certificadas que se expidan para el pago de cualquier remuneración al personal federal, se harán constar los descuentos a favor de terceros, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la institución que asegure los riesgos de los servidores públicos, así como las pensiones alimenticias, cuotas sindicales y otros similares.

Con base en los descuentos a que alude el párrafo anterior, se expedirá cuenta por liquidar certificada en su modalidad "operaciones ajenas". También se expedirá la misma para documentar el pago de los descuentos que se manifiesten en el talón de los cheques federales para el pago de remuneraciones.

Los descuentos se establecerán invariablemente en las nóminas o liquidaciones individuales que formulen las unidades autorizadas y se registrarán como ingreso en la contabilidad de las mismas, quienes constituirán un crédito a favor de los terceros beneficiarios para llevar a cabo el pago.

En caso de que los terceros beneficiarios tengan adeudos con el Gobierno Federal, la Tesorería podrá disponer que las unidades autorizadas concentren el importe de los descuentos para cubrir con ellos los adeudos respectivos, excepto cuando se trate de pensión alimenticia y los demás créditos preferentes. También se concentrarán cuando los mismos beneficiarios soliciten que los pagos se hagan directamente por la propia Tesorería.

ARTICULO 101.- Los descuentos que en cumplimiento de resoluciones judiciales deban practicarse por concepto de pensiones alimenticias, se harán aun cuando el personal civil o militar sujeto a dichos descuentos se abstenga de cobrar las remuneraciones que les correspondan.

El importe del descuento por concepto de pensión alimenticia, se pagará al beneficiario, por la Tesorería o los auxiliares, comprobándose el pago con el acuse de recibo que recabe la unidad ejecutora de pago, para tal efecto.

CAPITULO CUARTO

DEL PAGO DE LAS DEVOLUCIONES

ARTICULO 102.- La devolución de las cantidades percibidas indebidamente por el Gobierno Federal y las que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales, se efectuará por la Tesorería mediante cheque federal a cargo del Banco de México, certificado especial o por otros medios de pago. Las instituciones de crédito autorizadas la llevarán a cabo expidiendo cheques de caja o en efectivo y las autoridades fiscales facultadas, con cheque o certificados que prevean las disposiciones legales o por otros medios de pago.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades administradoras de las contribuciones federales, dictarán de oficio o a petición de parte las resoluciones que procedan y expedirán las cuentas por liquidar certificadas, exceptuándose de esto último la devolución de cantidades provenientes de ingresos coordinados con los estados y el Distrito Federal, que se sujetará a lo previsto en el Acuerdo y los convenios de colaboración administrativa, y en las reglas que dicte la Secretaría.

ARTICULO 103.- Las unidades administrativas de la Secretaría que hayan registrado la percepción de ingresos indebidos o de otros cuya devolución proceda conforme a las disposiciones fiscales, realizarán el pago por concepto de devoluciones, con base en las cuentas por liquidar certificadas.

La devolución de cantidades percibidas a favor de terceros, se resolverá a petición de parte, previa opinión del tercero beneficiario que deberá rendirla dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación y si no la hace la Tesorería procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

Cuando la devolución corresponda a pensiones alimenticias descontadas y pagadas de más, el trámite no suspenderá el pago de la suma autorizada y una vez resuelta la devolución, los excedentes se regularizarán por la unidad ejecutora del pago, disminuyendo el diez por ciento del importe de los pagos futuros hasta su total amortización.

CAPITULO QUINTO

DE LA PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTICULO 104.- Los créditos a cargo del Gobierno Federal prescribirán en el término de dos años, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley, salvo que otras leyes establezcan otros términos.

Los créditos a cargo del propio Gobierno por servicios del personal civil y militar prescriben en un año contado a partir de la fecha en que la remuneración sea devengada o se tenga derecho a percibirla, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Tratándose de créditos a cargo del Fisco Federal que deriven del cumplimiento de obligaciones fiscales federales, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 105.- El término de prescripción a que este Capítulo se refiere se contará a partir de la fecha en que se originen las situaciones que a continuación se indican:

a).- De créditos definidos cuyo pago no se hubiere autorizado, a partir de la fecha de realización del acto jurídico que les dio origen, en cuyo caso las autoridades obligadas a reconocerlos y ordenar su pago actuarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

b).- De créditos reconocidos cuyo pago se hubiera ordenado, a partir de las fechas en que se hayan realizado los actos siguientes:

- 1.- La expedición de las cuentas por liquidar certificadas o de otro documento presupuestario ordenador del pago;
- 2.- Los vencimientos de los títulos de la deuda pública y otros títulos de crédito, y
- 3.- La expedición de cheques federales.

Cuando para documentar el pago no se requiera la expedición de comprobantes, el término de prescripción se contará a partir de la fecha en que se notifique la resolución que autorice el pago o de la de vencimiento de las obligaciones.

II.- En el caso de obligaciones cuyo pago no deba afectar el Presupuesto de Egresos de la Federación:

a).- De créditos por descuentos y percepciones a favor de terceros, excepto por pensiones alimenticias, a partir de la fecha en que deban entregarse o situarse a los terceros beneficiarios;

b).- De créditos por participaciones en ingresos federales, cualquiera que sea su aplicación contable, a partir de la fecha en que legalmente pudieron hacerse efectivos;

c).- Cuentas por liquidar certificadas "operaciones ajenas", a partir de la fecha de su constitución, y

d).- Créditos registrados en la cuenta de "acreedores diversos", a partir de la fecha de su constitución.

III.- Tratándose de créditos registrados en la contabilidad de las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada:

a).- Los constituidos por las dependencias, con motivo de la regularización de operaciones, comunicados a la Tesorería para su pago mediante cuentas por liquidar certificadas, a partir de la fecha de su expedición, y

b).- Los que las dependencias deban comunicar a la Tesorería para que declare la prescripción, con base en las fechas que, según la naturaleza u origen de los créditos enumerados en este artículo, deban tenerse en cuenta para computar el término de prescripción.

ARTICULO 106.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la declaratoria de prescripción deberá dictarse de oficio siempre que haya transcurrido el término de prescripción, según el caso, contado a partir de las fechas que fija el propio artículo, o a partir de la fecha de la última gestión o acción escrita que haya interrumpido dicho término y cuando tales gestiones o acciones ameriten resolución de autoridades competentes, a partir de la fecha en que ésta quede firme.

Los datos que deben contener las declaratorias de prescripción se señalarán en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

La resolución emitida se notificará al afectado en la forma que señalan las fracciones I y II del artículo 53 de este Reglamento y quedará firme cuando se satisfaga lo dispuesto en el artículo 54 del mismo.

TITULO CUARTO

DE LAS FUNCIONES COMPLEMENTARIAS DE LA RECAUDACION Y DE LOS PAGOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS GARANTIAS DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO FISCALES

ARTICULO 107.- Las garantías que se otorguen ante autoridades judiciales y las que reciban las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada por contratos administrativos, en concursos de obras, adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, se regirán por las disposiciones legales de la materia, por este Reglamento y por las reglas y disposiciones administrativas que expida la Secretaría.

ARTICULO 108.- Para la efectividad a que se refiere el artículo 53 de la Ley, de los certificados de depósito expedidos a favor del Gobierno Federal por institución de crédito autorizada, los auxiliares a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo 5o. de la Ley, remitirán mensualmente dichos certificados a la propia Tesorería, una vez que haya transcurrido un año calendario contado a partir de la fecha de su expedición.

La Tesorería, previa certificación de los supuestos legales de procedencia, continuará pagando mensualmente los intereses que generen los depósitos de dinero transferidos a la cuenta que menciona el artículo 53 de la Ley.

Los intereses podrán retirarse por los depositantes o representantes legales, previa identificación, acreditamiento de personalidad, en su caso, y otorgamiento del recibo correspondiente.

SECCION PRIMERA

DE LA CALIFICACION, ACEPTACION, REGISTRO Y GUARDA DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 109.- La Tesorería y los auxiliares autorizados para aceptar las garantías de obligaciones no fiscales procederán a calificarlas conforme a la legislación aplicable.

En los casos de actos o contratos celebrados con las dependencias, la calificación se hará cumpliendo los requisitos de verificación que para tal efecto establezcan las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

Los gastos de inscripción de las garantías en los registros públicos, así como los de su cancelación serán por cuenta de los interesados.

SECCION SEGUNDA

DE LA CANCELACION Y DEVOLUCION DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 110.- La cancelación de las garantías a que se refiere este Capítulo será procedente:

I.- Realizados los actos o cumplidas las obligaciones y, en su caso, periodo de vigencia establecidos en contratos administrativos, concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras de naturaleza no fiscal;

II.- Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la venta de bienes en concursos en los que no resulten beneficiados con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo, y

III.- En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

La Tesorería y los auxiliares que hayan calificado, aceptado y tengan bajo guarda y custodia las garantías procederán a cancelar las mismas.

ARTICULO 111.- Cuando como consecuencia de la cancelación de las garantías deba devolverse dinero, bienes o valores, se observará lo siguiente:

I.- La garantía de depósito de dinero constituida en certificado expedido por institución autorizada, se endosará a favor del depositante, excepto cuando se trate de certificados que se hayan hecho efectivos conforme al artículo 53 de la Ley. En este último caso, la devolución del importe lo hará la Tesorería, afectando la cuenta de depósitos de la contabilidad de la Hacienda Pública Federal, expidiéndose a favor del interesado el cheque federal respectivo.

La devolución de cantidades en efectivo depositadas por postores que no resulten beneficiados con la adjudicación de bienes embargados por autoridades distintas de las fiscales, deberá efectuarse por el auxiliar que lleve a cabo el remate o venta.

La devolución de los depósitos en efectivo ante la Tesorería, efectuados por los interesados en concursos o licitaciones públicas que no resulten beneficiados, deberá realizarse a solicitud de la dependencia que llevó a cabo el concurso o licitación pública, y

II.- En las garantías de prenda, hipoteca, embargo administrativo u obligación solidaria, la devolución de los bienes o valores objeto de ellas, se efectuará una vez que se haya levantado el embargo o cancelado con las formalidades de ley la prenda, la hipoteca y la obligación solidaria, previo otorgamiento del recibo por el interesado o representante legal. Concurrentemente a la entrega de dichos bienes o valores, se tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción correspondiente.

SECCION TERCERA

DE LA EFECTIVIDAD Y APLICACION DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 112.- Las garantías otorgadas a favor de la Federación se harán efectivas por la Tesorería o por los auxiliares al hacerse exigibles las obligaciones o los créditos garantizados.

Si las garantías se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obra y adquisiciones, concesiones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado, integrará debidamente el expediente relativo a la garantía para su efectividad, de conformidad con las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería, con los originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

- 1.- Determinante del crédito u obligación garantizada;
- 2.- Constitutivo de la garantía;
- 3.- Justificante de la exigibilidad de la garantía, como resoluciones administrativas o judiciales definitivas y su notificación al obligado principal o al garante cuando así proceda; acta de incumplimiento de obligaciones y liquidación por el monto de la obligación o crédito exigibles y sus accesorios legales, si los hubiere, y
- 4.- Cualquier otro que motive la efectividad de la garantía.

ARTICULO 113.- Las garantías cuyo importe deba aplicarse parcialmente, se harán efectivas por su totalidad, debiéndose registrar contablemente esta última, abonando el renglón de ingresos que corresponda y constituyendo crédito a favor del interesado por el remanente si lo hubiere, contra cuya entrega se recabará recibo del beneficiario o de su apoderado legal. Se exceptúa de lo anterior la garantía de fianza, que únicamente se hará efectiva por el importe insoluto de la obligación o crédito garantizados.

ARTICULO 114.- La Tesorería vigilará que los requerimientos de pago que haga a la fiadora se cumplimenten dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que en caso de incumplimiento, se haga del conocimiento de la autoridad administrativa competente de la Secretaría, a efecto de que ejecute la resolución conforme a dicho precepto.

En el caso de que la fiadora haya impugnado ante las autoridades judiciales el requerimiento, la Tesorería vigilará el cumplimiento de la sentencia firme que declare la procedencia del cobro y si ésta no es atendida dentro de un plazo de treinta días naturales, lo comunicará a dicha autoridad para los mismos efectos.

La Tesorería o los auxiliares que hayan realizado la efectividad de las garantías, aplicarán el importe obtenido a los conceptos que correspondan de la Ley de Ingresos de la Federación o a cuentas presupuestarias o de administración, según proceda.

CAPITULO SEGUNDO

DEL FONDO DE GARANTIA PARA REINTEGROS AL ERARIO FEDERAL

ARTICULO 115.- Para efectos de la caución prevista en la fracción I del artículo 55 de la Ley, se considerarán como servidores públicos del Gobierno Federal a los de la Presidencia de la República, Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, así como de sus órganos administrativos desconcentrados.

ARTICULO 116.- El manejo, custodia o administración de fondos, valores y bienes de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, a que se refiere la fracción I del artículo 55 de la Ley, comprenderá la realización de cualquiera de los actos siguientes: recaudar, recibir, aceptar, cobrar, expedir, rematar y vender, custodiar, guardar, almacenar, conducir, concentrar, pagar, entregar, remitir, depositar y distribuir, autorizar, destruir e incinerar valores y cancelar créditos, administrar, dirigir, ordenar, autorizar, determinar y liquidar créditos a favor o en contra del Gobierno Federal, calificar, aceptar, cancelar y hacer efectivas las garantías y otorgar avales, imponer, reducir y condonar multas y revisar, supervisar, certificar e intervenir previa, simultánea o posteriormente a la realización de dichos actos u otros similares no enumerados que impliquen funciones sujetas a caución.

ARTICULO 117.- Las facultades inherentes a la realización de los actos mencionados en el artículo anterior, estarán atribuidas a los puestos o cargos que impacten el Presupuesto de Egresos de la Federación para la prestación de servicios personales.

Las unidades administrativas competentes de las dependencias y de los órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 115 de este Reglamento, estarán obligadas a comunicar a la Tesorería, mediante oficio, los datos de los servidores públicos de su adscripción cuya función debe ser objeto de caución, ya sea porque el puesto que desempeñen esté comprendido en el catálogo de puestos sujetos a caución a que se refiere el párrafo segundo del artículo siguiente, o por la naturaleza de las funciones que realicen permanentemente o en forma transitoria por treinta o más días consecutivos, e indicarán el nombre del servidor público, la filiación, clave y percepciones presupuestales, y oficina de radicación del pago, para que la Tesorería determine su cotización al Fondo e inclusión en los registros y controles contables del mismo.

Las autoridades de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina al hacer la designación de su personal para el desempeño de servicios regulares que tengan atribuido alguno de los actos referidos en el artículo siguiente, lo pondrán en conocimiento de la Tesorería en la forma prevista en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la designación.

Cuando por la denominación del puesto o cargo sea difícil determinar si los servicios implican la realización de actos afectos a caución, la Tesorería solicitará opinión al funcionario responsable de la administración de personal en la dependencia correspondiente, opinión que deberá indicar si el puesto incluye la realización de alguna de las actividades señaladas en el artículo 116 de este Reglamento.

ARTICULO 118.- Al ser autorizados puestos de nueva creación por la Secretaría, ésta proporcionará a la Tesorería los datos de dichos puestos y la cooperación técnica a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, acompañándole el profesiograma respectivo con la opinión relativa a la procedencia de la caución, en su caso.

La Tesorería, con base en lo dispuesto en el artículo 116 de este Reglamento, en el catálogo general de puestos, códigos de los puestos de nueva creación y opiniones que haya recibido, elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de puestos afectos a caución, que dará a conocer a la Presidencia de la República, Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año.

ARTICULO 119.- Cuando un servidor público no afecto al Fondo, sea designado provisionalmente para sustituir en funciones por treinta o más días consecutivos a otro que estando afecto haya causado baja o goce de licencia, las autoridades que hayan hecho la designación deberán comunicarlo inmediatamente a la Tesorería, informándole el nombre, filiación, puesto, percepciones, clave presupuestal y oficina de radicación de pagos del sustituto, con el objeto de que ordene se practiquen los descuentos correspondientes. Al término de la sustitución, le darán aviso para que ordene la suspensión de los descuentos.

Los datos y avisos mencionados no serán necesarios cuando la sustitución se encomiende a personas que se encuentren afectas al Fondo.

ARTICULO 120.- Las unidades administrativas que tengan a su cargo el pago de remuneraciones por servicios personales, descontarán a quienes estén afectos al Fondo, en el momento de efectuar el pago, el importe de la cuota correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley.

La cuota al Fondo no se causará durante los periodos de licencias mayores de treinta días concedidas al personal afecto.

Las unidades citadas remitirán a la Tesorería cada mes, dentro de los diez días hábiles siguientes al del mes de que se trate, una relación nominal de los descuentos practicados, en los formatos autorizados, a la que se adjuntará una copia de la cuenta por liquidar certificada con la que se haya cubierto el monto de las cuotas al Fondo. Los órganos desconcentrados efectuarán el entero mediante cheque.

ARTICULO 121.- El Fondo responderá por las pérdidas que sufra el Erario Federal estimables en dinero, con motivo de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos afectos al mismo.

El Fondo no responderá:

I.- Por los servidores públicos que, sin estar afectos a cotizar al mismo de acuerdo con la Ley y este Reglamento, sean comisionados para desempeñar por menos de treinta días funciones sujetas a caución e incurran en responsabilidades, y

II.- Por los servidores públicos que debiendo cotizar al Fondo, por cualquier causa hayan omitido hacerlo.

ARTICULO 122.- La Tesorería, al recibir las reclamaciones de pago con cargo al Fondo, examinará que las mismas satisfagan los requisitos que establece el artículo 65 de la Ley, así como que no ha operado la prescripción del crédito por el transcurso del tiempo que para tal efecto marca el Código Fiscal de la Federación, el cual se computará a partir de la fecha en que el pago

pudo ser legalmente exigido, aplicándose respecto a la interrupción del término de prescripción, lo establecido en el citado Código. La prescripción deberá ser declarada oportunamente por la unidad administrativa competente de la Secretaría a petición de la Tesorería, misma que dictará resolución que podrá:

- I.- Desechar la reclamación por improcedente, cuando haya operado la prescripción del crédito;
- II.- Devolver los documentos integrados a la reclamación, para que se subsanen las omisiones, y
- III.- Declarar procedente la reclamación y autorizar el pago.

ARTICULO 123.- Cuando la reclamación sea procedente, la obligación de pago se registrará de inmediato en la contabilidad del Fondo y se cubrirá su importe supletoriamente al Erario Federal con cargo al Fondo, dentro del plazo de treinta días contados a partir de aquél en que se recibió la reclamación, sin relevar de responsabilidad al servidor público responsable.

Para tal efecto, el titular de la Tesorería autorizará se cargue el importe correspondiente a la cuenta que el Banco de México lleve al Fondo, con la indicación de que su monto se abone a la cuenta general de la Tesorería, misma que deberá expedir al Fondo el recibo oficial respectivo, con aplicación al renglón de responsabilidades.

Efectuado el pago, el Fondo lo registrará en su contabilidad y la Tesorería constituirá el crédito recuperable de carácter fiscal a favor del Fondo y a cargo del servidor público por cuenta de quien se hayan pagado las responsabilidades y procederá a su efectividad como dispone el artículo 68 de la Ley.

ARTICULO 124.- El procedimiento administrativo de ejecución en contra de los deudores del Fondo se suspenderá o terminará, según el caso, solamente por las causas siguientes:

- I.- Por pago;
- II.- Por interposición de alguno de los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación o por autorización de pago a plazos, siempre que se garantice el importe del crédito y sus accesorios legales;
- III.- Por restituciones al Fondo ordenadas por la dependencia competente que haya reclamado el pago, y
- IV.- Por prescripción.

TITULO QUINTO

DE LA COMPENSACION DE CREDITOS Y ADEUDOS ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 125.- La Tesorería, conforme al procedimiento establecido en este Capítulo operará el sistema de compensación para extinguir los créditos y adeudos entre las dependencias, entre entidades y dependencias y entre las entidades a que se refiere el artículo 73 de la Ley.

Para la operación del sistema de compensación, la Tesorería recibirá y manejará los fondos y hará pagos, cuando éstos correspondan a dependencias, entidades y empresas inscritas en el sistema.

ARTICULO 126.- Para la operación del sistema de compensación, las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, que no estén inscritas en el propio sistema, estarán obligadas a:

- I.- A inscribirse en el sistema de compensación. En caso de incumplimiento, la Tesorería efectuará de oficio el registro, y
- II.- A informar a la Tesorería de todos los adeudos líquidos y exigibles a su favor y a cargo de otras dependencias y entidades, incluyendo los fiscales.

Los funcionarios de las dependencias, entidades y empresas que se adhieran, a quienes corresponda la inscripción, registro de adeudos y pago de saldos, deberán observar lo establecido en la Ley y en el presente Título, así como en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

ARTICULO 127.- Para la operación del sistema de compensación, las dependencias coordinadoras de sector inscribirán provisionalmente en dicho sistema a las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que coordinen y que por

cualquier causa aparezcan omisas, destinando copia de la inscripción a la entidad correspondiente. Cuando dentro de los treinta días naturales siguientes, la entidad, a través de sus órganos de gobierno, no formule observaciones ante la Tesorería, la inscripción asumirá el carácter de definitiva con la concurrente obligación de formular el aviso de adeudo a que se refieren las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

Las observaciones que se presenten deberán exponer los perjuicios que en su caso les cause el registro y la consecuente compensación de adeudos. La Tesorería, en consideración al interés público y a las observaciones presentadas, resolverá en definitiva si subsiste como definitivo el registro o se cancela el provisional.

Quedan exceptuadas de inscripción provisional y definitiva las instituciones de crédito y las financieras.

ARTICULO 128.- El sistema de compensación comprenderá todos los créditos y adeudos recíprocos y correlacionados, líquidos y exigibles, incluidos los fiscales, existentes entre:

- I.- Las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada;
- II.- Las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal comprendidas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Distrito Federal, con exclusión de las instituciones de crédito y las financieras, y
- III.- Las dependencias y entidades mencionadas en las fracciones anteriores y empresas a que se refiere el párrafo siguiente.

La Tesorería, conforme a la competencia que tenga atribuida, podrá admitir en el sistema de compensación a las empresas que, en forma significativa y continua, proporcionen bienes o servicios a las dependencias y entidades.

ARTICULO 129.- Las dependencias y entidades incorporadas al sistema de compensación comunicarán a la Tesorería el nombre, cargo y firma de los servidores públicos autorizados para expedir el aviso de adeudo y el aviso de objeción a que respectivamente se refieren las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

En forma similar procederán las empresas que en su caso hayan sido admitidas en el sistema, respecto a los funcionarios que autoricen para expedir los expresados avisos, sujetándose por igual a lo dispuesto en los artículos siguientes, excepto en el pago de las diferencias que resulten a su cargo, que se regirán por el tercer párrafo del artículo 131 de este Reglamento.

En las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería se señalará a las dependencias, entidades y empresas admitidas, los periodos de operación compensatoria, el calendario para realizarla y el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 130.- Las dependencias y entidades que, después de operada la compensación, resulten con diferencias a su cargo, las liquidarán en la Tesorería, a más tardar en la fecha de cada corte compensatorio consignada en el calendario a que se refiere el artículo 129 de este Reglamento o, en su caso, previa notificación del aviso de cobro de dichas diferencias, por su orden, a través de los siguientes medios:

- I.- Con cargo a sus disponibilidades en efectivo, y
- II.- Con afectación de los recursos que se encuentren previstos en su programa presupuesto o de los apoyos presupuestarios que se les transfiera que, en ningún caso, comprenderán las partidas destinadas al pago de servicios personales, deuda pública y seguridad social.

ARTICULO 131.- Obtenido total o parcialmente el importe del adeudo resultante de la compensación, la Tesorería lo acreditará a las dependencias, entidades o empresas que resulten con saldo a favor.

Los adeudos insolutos que quedaren pendientes y no sean pagados oportunamente causarán cargas financieras a las dependencias, entidades o empresas deudoras, las que se calcularán al rendimiento promedio de las emisiones de los certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días, del mes inmediato anterior al corte compensatorio. Los adeudos por conceptos fiscales causarán recargos a la tasa establecida en el Código Fiscal de la Federación. El importe de los pagos que se reciban, se aplicarán, en primer término, a las cargas financieras o recargos que se hayan generado y después a las diferencias a su cargo.

Los adeudos que después de efectuada la compensación resulten como saldos a cargo de otras empresas admitidas, se liquidarán por ellas directamente a los acreedores, dentro de los diez días naturales siguientes al de la notificación que les haga la Tesorería. De no hacerlo así, contra aviso por escrito de la acreedora sobre el incumplimiento de la deudora, la propia

Tesorería podrá cancelar su inscripción en el sistema de compensación, sin perjuicio de que la acreedora ejerza sus derechos para la recuperación del adeudo.

ARTICULO 132.- Concluido el ciclo compensatorio y recibido el pago de diferencias, la Tesorería informará de sus resultados a las dependencias globalizadoras y a la unidad de contraloría interna de cada dependencia, así como a las dependencias, entidades y empresas incorporadas al sistema, a quienes también se les enviará el estado de cuenta que indique la composición de sus diferencias netas a cargo o a favor.

TITULO SEXTO

DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE VALORES REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES FINANCIERAS DEL GOBIERNO FEDERAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 133.- El ejercicio de los derechos patrimoniales a que se refiere el primer párrafo del artículo 76 de la Ley, tendrá por objeto la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses que se causen, remanentes o cuotas de liquidación que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal, así como el precio de venta de la participación accionaria.

ARTICULO 134.- La falta de entrega a la Tesorería de los valores representativos de inversiones financieras del Gobierno Federal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley, será materia de responsabilidad para los servidores públicos que tengan a su cargo la administración de la entidad que los conserve en su poder.

Cuando por alguna circunstancia no se hayan expedido los títulos dentro del plazo previsto en la ley de la materia, deberán entregar a la Tesorería los certificados provisionales.

La Tesorería solicitará información a las dependencias, respecto a las inversiones financieras del Gobierno Federal en las entidades que coordine, para estar en aptitud de requerir a los omisos, concediéndoles un plazo de quince días hábiles para la entrega de los títulos respectivos. Transcurrido dicho plazo sin obtenerlos, comunicará a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría coordinadora del sector, la infracción al artículo 76 de la Ley, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 135.- Para efectos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley, las coordinadoras de sector comunicarán oportunamente a la Tesorería la designación del representante del Gobierno Federal, misma que deberá efectuarse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para las asambleas generales de accionistas o de socios de la entidad, a fin de que previa verificación de los valores en custodia se despache el certificado de tenencia de éstos, que acredite debidamente la representación del servidor público designado. La Tesorería, con la misma anticipación, designará a su representante ante dichas asambleas u órganos de la entidad.

Cuando se trate de asambleas generales de accionistas en las que se revisen ejercicios fiscales, la entidad deberá presentar en la Tesorería sus estados financieros con la misma anticipación señalada en el párrafo anterior.

ARTICULO 136.- En los casos de transmisión de valores que representen inversiones financieras del Gobierno Federal, el titular de la Tesorería efectuará el endoso de los mismos y hará entrega al beneficiario, previo otorgamiento del recibo correspondiente.

TITULO SEPTIMO

DE LA CONTABILIDAD DE FONDOS Y VALORES FEDERALES

CAPITULO UNICO

DE LA INFORMACION CONTABLE

ARTICULO 137.- Para el control de la información contable del movimiento de los fondos federales de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, a que se refiere el artículo 82 de la Ley, así como de la concentración oportuna de la cuenta comprobada en los plazos que marca el artículo siguiente, la Tesorería expedirá y actualizará un catálogo de cuentadantes de la Federación con manejo de fondos y valores, el cual se comunicará a los usuarios que determine la propia Tesorería.

ARTICULO 138.- Los cuentadantes que dependen directamente de la Tesorería, deberán rendir a los centros contables correspondientes la cuenta comprobada de las operaciones que hayan realizado durante el mes inmediato anterior, dentro del

plazo que establezca la unidad administrativa competente de la Secretaría.

Los auxiliares que funjan como cuentadantes, tendrán para los mismos efectos, el plazo que establezca la mencionada unidad administrativa y, en su defecto, el de diez días hábiles posteriores al mes al que corresponda la cuenta comprobada, excepto el Distrito Federal y los gobiernos de los estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que contarán con plazo hasta de veinticinco días posteriores al mes de que se trate. Cuando el vencimiento de este último plazo recaiga en día inhábil, la rendición de la cuenta deberá efectuarse el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 139.- La Tesorería, al recibir las cuentas comprobadas, procederá a su revisión, análisis, integración y control, para estar en posibilidad de rendir los reportes contables y financieros que le soliciten las unidades administrativas de la Secretaría, así como los estados financieros y demás informes contables que requiera la Secretaría, para efectos de la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal.

Cuando la Tesorería, al revisar las cuentas comprobadas, detecte errores en la información u omisiones de algún justificante o comprobante, procederá a formular un pliego de observaciones, el cual enviará al cuentadante respectivo para que lo solvante dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Con base en los datos señalados en el primer párrafo de este artículo, la Tesorería captará y registrará las operaciones relativas al movimiento de fondos federales, de conformidad con las normas contables contenidas en la guía contabilizadora emitida por la Secretaría.

ARTICULO 140.- Cuando la rendición de la cuenta comprobada o la solventación de observaciones no se efectúe dentro de los plazos establecidos, el incumplimiento se comunicará a las unidades administrativas competentes de la Secretaría según corresponda, para que intervengan en términos de sus facultades.

ARTICULO 141.- La Tesorería en su carácter de cuentadante de la Federación deberá rendir cuenta de las operaciones de ingreso y egreso que realice, a los centros contables de los ramos, conforme a las normas y procedimientos que al efecto dicten las unidades administrativas competentes.

Para cumplimiento de lo anterior y sin perjuicio de lo que establece el artículo 138 de este Reglamento, la Tesorería formulará diariamente su cuenta comprobada y la remitirá en paquetes, con intervalos de diez días hábiles, a los centros contables correspondientes.

La unidad administrativa competente de la Tesorería responsable de la elaboración y rendición de la cuenta comprobada, formulará notas de observaciones a las áreas tramitadoras de la propia Tesorería, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los documentos que amparen las operaciones del ingreso y egreso realizadas por la Tesorería, a efecto de que se corrijan en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del recibo de las observaciones.

ARTICULO 142.- La Tesorería contabilizará en cuentas de balance las operaciones relativas al subsistema de fondos federales en sus libros diario y mayor, para lo cual solicitará la autorización de los mismos a la Secretaría, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento.

Las entradas y salidas de valores representativos de inversiones del Gobierno Federal se registrarán por la Tesorería en cuentas de orden dentro del subsistema de contabilidad de fondos federales.

ARTICULO 143.- La Tesorería con base en la información diaria de sus operaciones y de la que reciba diariamente del Banco de México respecto del estado de la cuenta general que le lleva, efectuará la conciliación bancaria respectiva y los registros contables necesarios que permitan el análisis económico, financiero y de toma de decisiones.

La Tesorería elaborará los estados financieros para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal, con antelación de cinco días naturales al que señale la Secretaría.

ARTICULO 144.- La Tesorería atenderá, con la debida oportunidad, los requerimientos que le formule la Secretaría, las áreas fiscalizadoras competentes y los centros contables respecto a información y aclaraciones sobre los registros contables del subsistema de fondos federales, sin perjuicio de los que, en la periodicidad establecida, deba rendir a dicha Secretaría y lo mismo hará de su cuenta comprobada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 3 de octubre de 1964 y se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- El personal del Resguardo Federal de Valores a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento continuará actuando bajo la licencia oficial que tiene expedida para portación de armas, en tanto la Secretaría de Gobernación expide las licencias oficiales individuales correspondientes.

CUARTO.- La reposición de los cheques de pago expedidos por las dependencias para el pago de remuneraciones a su personal procederá respecto a los emitidos con anterioridad, cuya caducidad se verifique dentro de la vigencia de este Reglamento.

Lo dispuesto en los artículos 61, 62, 63, 65, 77 y 102 del presente Reglamento se sujetará a lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Banco de México.

QUINTO.- En tanto se dictan las disposiciones administrativas previstas en este Reglamento, se continuarán aplicando las expedidas con anterioridad en lo que no se opongan al mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Pedro Aspe**.- Rúbrica.